



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 99/2011

ALIMENTACIÓN SALUDABLE, S.A. DE C.V.

VS

**INSTITUTO NACIONAL DE ASTROFÍSICA, ÓPTICA Y
ELECTRÓNICA.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

"2011, Año del Turismo en México."

México, Distrito Federal, a veintinueve de julio de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General, el quince de abril de dos mil once, el C. ALBERTO SANCHEZ SILVA, en su carácter de apoderado legal de ALIMENTACIÓN SALUDABLE, S.A. de C.V., se inconformó en contra del fallo emitido el doce de abril del año en curso, por el INSTITUTO NACIONAL DE ASTROFÍSICA, ÓPTICA Y ELECTRÓNICA, derivado de la licitación pública nacional número LA-03891U001-N7-2011, relativa a la contratación de servicio de comedor.

SEGUNDO. Por oficio No. **SP/100/219/11** (foja 0135), el Titular del Ramo instruyó a esta Dirección General, para que conociera y resolviera el asunto de que se trata, por lo que mediante proveído número 115.5.0951 se comunicó a los interesados la admisión y radicación del asunto de cuenta en esta autoridad administrativa.

TERCERO. Mediante acuerdo número 115.5.0861, de veinte de abril de dos mil once (foja 0106), esta autoridad administrativa tuvo por recibida y admitida la inconformidad en cuestión, reconociendo la personalidad del promovente, solicitando a la convocante rindiera un informe previo, corriéndole traslado a fin de que rindiera informe circunstanciado de hechos remitiendo la documentación conducente sobre la licitación impugnada.

CUARTO. Por oficio presentado en esta Dirección General, el veintinueve de abril de dos mil once (foja 128), la convocante remitió su informe previo, señalando que el

monto mínimo autorizado fue de \$1,800,000.00 (un millón ochocientos mil pesos 00/100 M.N.) y el máximo de \$2,600,000.00 (dos millones seiscientos mil pesos 00/100 M.N.); de igual modo, precisó que la licitación referida se declaró desierta, por lo que se procedió a la adjudicación directa a favor de SANBEY CONCESIÓN DE ALIMENTOS, S.A. de C.V., por último, señaló las razones por las que a su parecer no era dable la suspensión.

En virtud de lo anterior, se ordenó correr traslado a la empresa señalada, en su carácter de tercero interesado, para que en el término correspondiente manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. Mediante diverso oficio presentado en esta Dirección General, el seis de mayo de dos mil once (foja 0136), el INSTITUTO NACIONAL DE ASTROFÍSICA, ÓPTICA Y ELECTRÓNICA, en su carácter de convocante, remitió el informe circunstanciado, mismo que se puso a la vista de la empresa inconforme, según se aprecia en el acuerdo número 115.5.0950, de fecha diez del citado mes y año (foja 0150).

SEXTO. Por acuerdo número 115.5.0876, del veintiséis de abril de dos mil once, se negó la suspensión provisional (fojas 0114 y 0115), asimismo, en diverso proveído número 115.5.0959, de fecha once de mayo de dos mil once (fojas 0151 y 0152), se negó la suspensión definitiva solicitada por el inconforme, atento a las razones expuestas en cada uno de ellos.

SÉPTIMO. Mediante proveído del veintisiete de mayo de la presente anualidad (fojas 0162 y 0163), se hizo pronunciamiento con relación a las pruebas ofrecidas por la inconforme y la convocante, otorgándose a los interesados un plazo para formular alegatos.

OCTAVO. El día catorce de julio de dos mil once, dado que no existía diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, turnándose los autos correspondientes para dictar la resolución que en

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 99/2011

- 3 -

derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer y resolver la presente instancia en términos de los artículos 26, 37 fracciones VIII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada mediante decreto publicado el veintiocho de mayo de dos mil nueve, en el Diario Oficial de la Federación; 62 fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado el quince de abril de dos mil nueve, en el Diario Oficial de la Federación; así como 1º, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas”* publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve; y en atención al oficio de atracción No. **SP/100/219/11**, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos de las empresas de participación estatal mayoritaria que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la citada ley de contratación pública.

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la ley aludida, entre ellos el acto de fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

- a) El inconforme en su escrito de impugnación formula agravios en contra del acto de fallo emitido el **doce de abril de dos mil once** (fojas 00036 a 00038), y
- b) Su mandante presentó oferta para el concurso de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones del **siete de abril de dos mil once** (fojas 00039 a 00041).

Consecuentemente, es por demás evidente que se satisfacen los extremos del precepto legal antes mencionado, y por ende, resulta procedente la vía que se intenta.

TERCERO. Oportunidad. En términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término para inconformarse en contra del acto de fallo derivado de un procedimiento de licitación, es dentro de los seis días hábiles siguientes a aquél en que el mismo se haya emitido, si se celebró en junta pública, o bien, del día siguiente a aquel en que haya notificado al licitante, cuando éste no se dé a conocer en junta pública.

Así las cosas, es procedente mencionar que si el promovente impugna el acto de fallo emitido en junta pública el **doce de abril de dos mil once**, dentro de la Licitación controvertida, aunado a que en el acta que se levantó para ese efecto, consta la asistencia del inconforme, luego entonces el plazo para inconformarse transcurrió del **trece al veinte de abril de dos mil once**, sin considerar los días **dieciséis** y **diecisiete** por ser **inhábiles**, asimismo, del acuse del sello de recepción del escrito inicial (foja 1), consta que el ocurso en cuestión se presentó el quince de abril de dos mil once, consecuentemente, es evidente que la multicitada inconformidad se promovió en tiempo.

Bajo este contexto, resulta conveniente mencionar que la extemporaneidad de la inconformidad a la que hace alusión la convocante deviene infundada (foja 0138), pues aún y cuando una de las causas por la que desechó la propuesta del impugnante

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 99/2011
- 5 -

(marcada con el numeral 1), contenida en el oficio DAF/095/2011, también fue mencionada en el diverso oficio DAF/064/2011, de fecha **dieciocho de marzo de dos mil once** (foja 97), no se debe perder de vista que cada uno de esos oficios derivan de procedimientos de licitación diversos, siendo claro que el hoy promovente se inconforma en contra de la licitación LA-03891U001-N7-2011, en los términos que más adelante se analizarán.

Por otra parte, se señala que resulta inatendible el argumento vertido por el inconforme con relación a que la fecha que presenta el manual de procedimientos no corresponde a la vigencia de la norma mexicana NOM-251-SSA1-2009, requerida en el inciso k de la Convocatoria (foja 11), aunado a que ésta entró en vigor 270 días después de su publicación, dado que tales cuestiones se **encuentran estrechamente ligadas con la convocatoria**, más no así con el fallo emitido en el procedimiento de licitación, de ahí que, el promovente debió hacerlo valer en el momento procesal oportuno, esto es, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones, lo que en la especie no aconteció, pues ha transcurrido en exceso el plazo que la ley otorga para este efecto, habida cuenta que tal cuestión no fue causa de desechamiento de la propuesta del hoy impugnante, como también lo expuso la Convocante al emitir su informe circunstanciado (foja 138), lo anterior con fundamento en el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual establece que:

*“**Artículo 65.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

*En este supuesto, **la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;...**”*

CUARTO. Legitimación. La instancia es promovida por parte legítima, pues atento a las constancias de autos, concretamente la copia certificada del acta número 4,302, otorgada por el Corredor Público número uno en la Ciudad de Puebla de Zaragoza (fojas 0023 a 0031), el promovente acreditó contar con facultades legales suficientes para actuar en nombre de la empresa **ALIMENTACIÓN SALUDABLE, S.A. DE C.V.**

QUINTO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El **INSTITUTO NACIONAL DE ASTROFÍSICA, ÓPTICA Y ELECTRÓNICA**, el veinticuatro de marzo de dos mil once, convocó la licitación pública nacional número LA-03891U001-N7-2011, relativa al servicio de comedor.
2. El treinta y uno de marzo de dos mil once, tuvo lugar la junta de aclaraciones del concurso.
3. El acto de presentación y apertura de propuestas se llevó a cabo el siete de abril de dos mil once.
4. El doce de abril de dos mil once, se emitió el fallo correspondiente a la licitación controvertida.

Las documentales en que constan en los antecedentes reseñados, y que forman parte de autos, tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Hechos motivo de inconformidad.- La empresa promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación (fojas 1 a 22), sin que al respecto sea dable su transcripción atendiendo al principio de economía

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 99/2011
- 7 -

procesal, previsto en el numeral 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Tiene sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”¹*

No obstante lo anterior, para una mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad estima conveniente mencionar que el promovente aduce en esencia que:

a) Contrario a lo que sostiene la convocante, sí satisface el requisito previsto en el número 12.2.2.5 inciso j) de la convocatoria relativa a la contratación de servicio de comedor.

b) Asimismo, refiere que cumplió con el requisito consistente en la entrega de la copia simple de los contratos que acreditan la prestación del servicio que se licita de los dos últimos dos años, pues fueron expedidas a favor de su representada.

c) De igual modo, señaló que la empresa inconforme también cubre el requisito de las cartas de satisfacción requeridas por la convocante, dado que las exhibidas fueron expedidas a favor de su representada.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. En principio de cuentas, y por cuestión de método, esta autoridad procede al estudio en su conjunto de los motivos de inconformidad marcados con los incisos **b)** y **c)** del considerando que antecede, dada la estrecha relación que guardan entre sí. Sirve de apoyo a lo expuesto, el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599, Tesis emitida en la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.*

“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. Es obvio que **ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse** por la sola circunstancia de **que los agravios se hayan estudiado en su conjunto**, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, **cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.**”²

Al respecto debe indicarse, que los motivos de inconformidad que expone el promovente resultan **infundados**, en virtud de los razonamientos que se esgrimen a continuación.

En efecto se estima lo anterior, dado que de la revisión a las constancias exhibidas al rendir informe circunstanciado de hechos por la convocante, claramente se advierte que en la convocatoria relativa a la licitación pública nacional impugnada, se establecieron entre otros requisitos a cumplir por parte de quienes desearan participar en ese procedimiento los siguientes (foja 8 del anexo 2, informe):

*“12.2.2.7. Presentación de copia de 3 fallos a favor de la empresa de naturaleza análoga al servicio licitado, realizados durante los últimos dos años (solo en caso de tener contratos del gobierno federal), de lo contrario, **presentar carátula de tres contratos simples relativas al servicio que se licita de los últimos dos años** o copia simple de facturas de dichos servicios durante el último año. Dicha información deberá acreditar al menos 150 comidas diarias. Cabe señalar que esta información debe coincidir con la relación de clientes que se presenta en el punto anterior.*

*12.2.2.8. Presentar **3 cartas de satisfacción de cumplimiento de servicio análogo al licitado**, anotando el número de contrato o licitación que dio origen al servicio, de los últimos 2 años, así como el promedio de servicios proporcionados diariamente. Dicha carta debe ser firmada por la persona facultada del Área Usuaria que recibió el servicio, con dirección y números telefónicos para que la Convocante pueda consultar las referencias con las empresas o entidades que haya prestado sus servicios. En caso de obtener referencias negativas, se desechará su propuesta.”*

Así las cosas, el hoy inconforme con relación al punto 12.2.2.7 decidió presentar **cuatro** contratos respecto del servicio que fue objeto de la licitación (servicio de

² Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, VIII, Octava Época, Julio de 1991, Página: 122.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 99/2011

- 9 -

comedor) realizados durante los últimos dos años, de los que claramente se advierte que dos de ellos fueron celebrados por ALIMENTACIÓN SALUDABLE, S.A. de C.V. (fojas 166 y 174 del citado anexo), pero en el resto (dos) se llevaron a cabo con una persona moral diversa, SER SALUDABLE, S.A. de C.V., (fojas 171 y 172 anexo 2, informe); y en lo que concierne al citado rubro 12.2.2.8, el hoy impugnante exhibió tres cartas de satisfacción, de las cuales sólo dos fueron otorgadas a su nombre (fojas 189 y 190 del anexo 2, informe) y la tercera a favor de SER SALUDABLE, S.A. de C.V. (foja 191 del anexo en cuestión); sin que se advierta de constancias de autos alguna relación entre estas empresas, tal como se verá en líneas posteriores.

Bajo este contexto, se destaca que dicha situación se precisó por la convocante, tanto en el oficio DAF/095/2011, de doce de abril de dos mil once, dirigido al inconforme (foja 34), como en el informe circunstanciado presentado el seis de mayo de esa misma anualidad (foja 141 de actuaciones).

No desvirtúa lo anterior, el hecho de que la impugnante exponga en su ocurso (fojas 7 y 8) que la razón por la cual dos contratos y una carta de satisfacción se encuentran a nombre de diversa persona, esto es, SER SALUDABLE, S.A. de C.V., es porque en éstos se hace mención a *su marca registrada*.

Lo anterior es así, dado que se abstuvo de ofrecer probanza idónea, como lo sería el título del registro marcario, a fin de demostrar que el nombre indicado efectivamente se encuentra registrada como una marca y que su representada es titular de la misma, lo anterior con fundamento en el artículo 87 de la Ley de la Propiedad Industrial, cuyo contenido es el siguiente:

*“Artículo 87. Los industriales, comerciantes o prestadores de servicios podrán hacer uso de marcas en la industria, en el comercio o en los servicios que presten. Sin embargo, **el derecho a su uso exclusivo se obtiene mediante su registro en el Instituto.**”*

Asimismo, conviene puntualizar que si en los contratos y carta se asentó la denominación SER SALUDABLE, acompañada de las abreviaturas “S.A. de C.V.”, ello

denota que se trata de una persona *moral* más no así de una marca, de ahí que, contrario a lo esgrimido por el inconforme, esta autoridad de ningún modo puede reconocer que ese nombre le corresponda al impugnante, como lo adujo en su ocurso inicial, y menos aún que dicha sociedad se encuentre estructurada para el mismo fin que la inconforme y que el promovente cuente con facultades de representación sobre aquélla, pues no se debe perder de vista que tampoco se ofreció medio de convicción para este efecto, atento al contenido de los numerales 25, fracción III, del Código Civil Federal, 1° y 88 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cuyo contenido es el siguiente:

Código Civil Federal:

“Artículo 25.- Son personas morales:

...

III. Las sociedades civiles o mercantiles;”

Ley General de Sociedades Mercantiles:

“Artículo 1°.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

...

IV.- Sociedad anónima;...”

“Artículo 88.- La denominación se formará libremente, pero será distinta de la de cualquiera otra sociedad y al emplearse irá siempre seguida de las palabras “Sociedad Anónima” o de su abreviatura “S.A.”

En esa tesitura, resulta claro que los argumentos del accionante no se encuentran soportados por medio de convicción idóneo, dejando con ello el promovente de satisfacer la carga probatoria que le corresponde, lo anterior con fundamento en el artículo 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el diverso numeral 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, preceptos cuyo contenido se transcribe a continuación:

Código Federal de Procedimientos Civiles:

“Artículo 81. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 99/2011
- 11 -

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

“Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y...”

Soporta la anterior determinación, el hecho de que el Poder Judicial de la Federación ha sostenido que aquella parte que en un proceso pretenda obtener un beneficio de una afirmación, está obligada a probar los extremos de su dicho, mismo que se contiene en la siguiente tesis, aplicable por analogía, al caso que nos ocupa:

“PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.”³

Finalmente, resta mencionar que la empresa que participó en el procedimiento de licitación, fue ALIMENTACIÓN SALUDABLE, S.A. de C.V., sin que al efecto hubiere presentado proposición de forma conjunta con SER SALUDABLE, S.A. de C.V., con fundamento en el numeral 34, párrafo tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que ello se puede corroborar con el acta de presentación y apertura de proposiciones, así como con la hoja de recepción y apertura de proposiciones de la inconforme (fojas 59 y 74 anexo 2 del informe, respectivamente), de ahí que, era por demás impropio que exhibiera documentación a nombre de la segunda de las empresas señaladas.

³ Tesis correspondiente a la Octava Época, que pronunció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Septiembre de 1993, Página: 291.

Con base en lo expuesto, dado que los elementos probatorios ofrecidos por el inconforme resultaron insuficientes a fin de evidenciar que hubiese cumplido con los requerimientos precisados en la convocatoria, concretamente con los puntos 12.2.2.7 y 12.2.2.8, resulta inconcuso que la actuación de la convocante relativa al desechamiento de la proposición, se apegó a lo previsto en los artículos 29, fracción XV, 37, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 39, fracción IV, de su Reglamento, así como al punto 14.1. de la Convocatoria (foja 10), en virtud de que tales omisiones se establecieron como causas de desechamiento, preceptos que en lo conducente disponen:

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público:

*“Artículo 29. **La convocatoria** a la licitación pública, en la cual **se establecerán** las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:*

...

*XV. Señalamiento de las **causas expresas de desechamiento**, que afecten directamente la solvencia de las proposiciones, entre las que se incluirá la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes, y...”*

*“Artículo 37. La convocante emitirá **un fallo**, el cual **deberá contener** lo siguiente:*

*I. **La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;...”***

Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público:

*“Artículo 39.- **La convocatoria** a la licitación pública y, cuando proceda, el Proyecto de convocatoria **deberán contener** los requisitos que señala el artículo 29 de la Ley y se elaborarán conforme al orden, apartados e información que a continuación se indican:*

...

*IV. **Enumeración de los requisitos que los licitantes deben cumplir, precisando cuáles de éstos se considerarán indispensables para evaluar la proposición y, en consecuencia, su incumplimiento afectaría su***

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 99/2011

- 13 -

solvencia y motivaría su desechamiento, especificando que éste también se dará si se comprueba que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los bienes, arrendamientos o servicios, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes;...”

Convocatoria:

“14. Causas de desechamiento. (Artículo 29 Fracción IX de la Ley)

Serán causas de desechamiento:

...

14.1. El incumplimiento de algunos de los requisitos establecidos en las presentes bases de participación, sus Anexos y la Junta de Aclaraciones...”

En relación con lo anterior, se destaca que la información relativa a los contratos y cartas de satisfacción resultan por demás necesarias para determinar la adjudicación, pues sólo de esa forma se puede corroborar la experiencia del licitante en la prestación del servicio licitado. Tiene aplicación en este asunto, la siguiente Tesis en donde el Poder Judicial de la Federación ha precisado que es requisito indispensable para analizar las ofertas y adjudicar el contrato respectivo, el que se cumplan en su totalidad las bases de licitación, misma que se reproduce en lo que aquí interesa:

“LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. *Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios.Asimismo, **las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas,** y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda... 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a*

*presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. **Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber:** a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria...^{4]}*

En otro orden de ideas, y respecto al motivo de inconformidad mencionado en el inciso **a)** del considerando **SEXTO** de la presente resolución, se determina innecesario entrar al estudio del mismo, en razón de que ello en nada cambiaría el sentido de la presente resolución, pues como ya se expuso con antelación, el promovente no acreditó que la empresa ALIMENTACIÓN SALUDABLE, S.A. de C.V., haya cubierto todos los requisitos de partición solicitados por la convocante en particular los relativos a las exhibición de carátulas de contratos y cartas de satisfacción. Sirve de sustento a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.”⁵

Resta mencionar que, con relación a la presunta difamación y daño moral al que hace alusión el inconforme en su recurso inicial (fojas 00008 y 00014), desde luego tiene a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía, forma y ante la autoridad lo que legalmente corresponda.

⁴ Tesis emitida en la Octava Época, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicaa en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Octubre de 1994, Tesis: I. 3o. A. 572 A, Página: 318.

⁵ Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, Novena Época, Página: 1743, Tesis: IV.2o.C. J/9.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 99/2011
- 15 -

Por lo que se refiere al derecho de audiencia otorgado a SANBEY CONCESIÓN DE ALIMENTOS, S.A. de C.V., esta autoridad no formula pronunciamiento alguno sobre el particular, toda vez que sus derechos no se ven afectados con el sentido de la presente resolución.

OCTAVO.- Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales ofrecidas por la empresa accionante en su escrito de impugnación inicial, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido, las que resultaron insuficientes para demostrar su pretensión, al tenor de los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79, 129, 130, 133 y demás relativos y aplicables del Código citado.

También se sustentó la resolución que nos ocupa en las documentales y presuncional legal y humana ofrecidas por la convocante al rendir informe circunstanciado de hechos, probanzas que se desahogaron por su propia y especial de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79, 129, 130, 133, 218 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del referido Código Adjetivo, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina que es **infundada** la inconformidad promovida por la empresa ALIMENTACIÓN SALUDABLE, S.A. DE

C.V., de conformidad con las consideraciones vertidas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

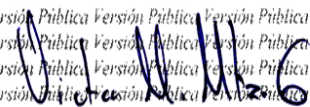
SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se hace del conocimiento de las partes que la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO: Notifíquese a la inconforme en el domicilio señalado en autos, y al tercero interesado por rotulón con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, fracción II, y 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, donde reside la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, y a la convocante por oficio, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los Licenciados **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ** y **VICTOR MANUEL MARTINEZ GARCIA**, Director General Adjunto de Inconformidades y Director de Inconformidades "B", respectivamente.


LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO


LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ


LIC. VICTOR MANUEL MARTINEZ GARCIA

PARA: ALBERTO SANCHEZ SILVA.- Representante Legal de ALIMENTACIÓN SALUDABLE, S.A. DE C.V.-

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 99/2011

- 17 -

LIC. MIGUEL MENDEZ JASSO.- Representante Legal de **SANBEY CONCESIÓN DE ALIMENTOS, S.A. de C.V.**-
Notifíquese por rotulón.

DR. ALBERTO CARRAMIÑANA ALONSO.- **TITULAR DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASTROFISICA, OPTICA
Y ELECTRONICA.**- Luis Enrique Erro número 1, Pueblo de Tonantzintla, Municipio de San Andrés, Cholula,
Puebla, C.P. 72840. Teléfonos: (222) 266-31-00.

**ROTULÓN
NOTIFICACIÓN**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las **nueve** horas del día **primero** del mes de **agosto** del año **dos mil once**, se notificó por rotulón que se fijan en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el segundo piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, al tercero interesado **SANBEY CONCESIÓN DE ALIMENTOS, S.A. de C.V.**, la resolución del veintinueve de julio de dos mil once, dictada en el expediente No. **99/2011**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 fracción II y 69 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Conste.

ARJ

“En términos de lo previsto en los artículos 13 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”